



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 012/2005.

- **RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS RELACIONADO CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA RANCHERÍA MIRAFLORES, PRIMERA SECCIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.**
- **CONFIRMA EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004.**

Mediante Sesión Ordinaria Pública Número 002/2005, celebrada a las 11:00 horas del día 12 de septiembre de 2005, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco resolvieron, por unanimidad de votos, los expedientes TET-JPDPC-013/2005 y TET-AP-001/2005.

En relación al primero integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Jorge Ocaña de la Cruz y Miguel Ángel Peralta Hernández en contra de la improcedencia del registro de su fórmula de Delegado Municipal relacionado con el proceso de elección de Delegados Municipales de la ranchería Miraflores, primera sección, del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, los Magistrados de este Órgano Colegiado determinaron desechar el juicio, pues advirtieron que en el caso se aplicó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 306 del Código de la Materia, que señala: que los recursos serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **“que se hayan consumado de modo irreparable”**.

Lo anterior, porque dicho asunto se puso en conocimiento del Tribunal Electoral el día 11 de agosto de 2005, fecha en la que fue remitido por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el expediente administrativo número 152/2004-S-3, y por tanto, al celebrarse la elección del Delegado Municipal de dicha comunidad el día 2 de mayo de 2004 y habersele expedido el nombramiento a Rosario Zurita Gil como

Delegado Municipal electo el día 5 de mayo del mismo año, el acto impugnado se consumó de manera irreparable. Por otro lado, en relación al expediente TET-AP-001/2005, iniciado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Renato Arias Arias, en su calidad de Representante Propietario del

Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución número RES/2005/002, de fecha ocho de junio del año actual, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de los informes anuales de los Partidos Políticos Nacionales sobre sus ingresos y gastos ordinarios, correspondiente al año 2004, el pleno de este Tribunal Electoral confirmó la resolución impugnada, al considerar que la reparación y mantenimiento de transformadores a favor de comunidades necesitadas por parte de algún partido político de ninguna manera puede considerarse una actividad permitida, pues se trata de una tarea exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica. En esta tesitura es claro que el hecho de que el hoy apelante al haber considerado como actividad ordinaria permanente la reparación y mantenimiento de transformadores, erogando la cantidad de 320,574.40 (trescientos veinte mil quinientos setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos), del financiamiento público que le fue designado, en base al artículo 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, fue una actividad personal totalmente ajena a lo establecido por la ley ya que como partido político tiene la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; como lo prevé el artículo 9 párrafo tres fracción I párrafo dos de la Constitución Política Local. Por lo tanto, el partido impugnante cometió una infracción a la cual debe recaer una sanción; criterio que este Tribunal Electoral comparte con el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de que la actividad realizada vulneró el orden público. Resultando inoperante lo alegado por el partido, razón por la cual el pleno de este Tribunal Electoral confirma la reducción mensual de las ministraciones del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática hasta cubrir la cantidad de \$320, 574.40 (Trescientos veinte mil quinientos setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos).